



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>*Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>— — ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
--	---	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 5

A continuación se publican los descubiertos que los Ayuntamientos del partido de Molina, tienen por cupos de Gastos carcelarios del año corriente y atrasos, y por tanto, prevengo á dichas Corporaciones satisfagan aquellos á la mayor brevedad, pues en caso de no verificarlo, se expedirán los apremios que autoriza el Real decreto de 17 de Marzo de 1886.

Guadalajara 17 de Junio de 1911.

El Gobernador,
Pedro S. de Baranda

Canales	21 58
Castellar	31 40
Castilnuevo	54 42
Checa	1.074 57
Chequilla	11 30
Cillas	33 66
Clares	41 82
Cobeta	1.223 18
Codes	56 52
Concha	82 13
Corduente	43 22
Cubillejo de la Sierra	47 22
Cubillejo del Sitio	33 44
Embid	31 32
Establés	51 62
Fuentelsaz	35 72
Herrería	20 60
Hinojosa	48 52
Hombrados	32 08
Labros	31 40
Lebranon	44 18
Luzon	102 80
Maranchon	107 88
Mazarete	30 28
Megina	27 20
Milmarcos	496 08
Mochales	160 37
Morenilla	33 48
Motos	24 40
Olmeda de Cobeta	100 70
Orea	27 24
Pardos	24 78
Peñalen	20 50
Peralejos	1.087 17
Pinilla	18 26
Poveda	585 40
Piqueras	26 80
Pobo (El)	766 17
Pradosredondos	75 60
Rillo	24 80
Rueda	34 90
Selas	26 60
Setiles	74 62
Taravilla	138 44

AYUNTAMIENTOS

	Pesetas
Adoves ..	29 78
Alcoroches	30 82
Algar	27 86
Alustante	989 78
Amayas	28 82
Anchuela del Campo	31 12
Anchuela del Pedregal	35 98
Anchuela del Ducado	22 62
Anchuela del Pedregal	39 06
Aragoncillo	31 12
Balbacil	41 60
Baños	140 04
Campillo	276 19

Tartanedo	49	42
Terraza	33	44
Terzaga	218	42
Tierzo	57	64
Tordellego	49	50
Tordesilos	85	54
Torre Cuadrada	52	90
Torremocha del Pinar	28	46
Torremochuela	29	22
Torrubia	37	38
Tortuera	205	34
Traid	33	98
Turmiel	35	98
Valhermoso	24	10
Villar de Cobeta	479	32
Villel de Mesa	2.168	27
Yunta (La)	39	40

Núm. 6

Servicio Agronómico.—Deslindes.

En virtud de las facultades que me concede el Reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino, he acordado que el día primero de Agosto, tenga lugar el deslinde de todas las vías pecuarias del término municipal de Sigüenza, tanto la de carácter general como las de carácter local. Lo que se hace público en este periódico oficial para dar cumplimiento á lo que previene el citado Reglamento.

Guadalajara 19 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas para el fomento y mejora de las casas baratas

Artículo 1.º El Gobierno, por su propia iniciativa, ó á petición de la Junta local de Reformas Sociales, de la Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País, de las Sociedades obreras ó patronales, del Ayuntamiento ó de otra entidad ó Autoridad que ejerza jurisdicción en el territorio respectivo, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 2.º Se entenderán que son casas baratas á los efectos de esta Ley y de cuantas persigan fines análogos, las construidas ó que se intenten construir por los particulares ó colectividades para alojamiento exclusivo de cuantos perciben emolumentos modestos como remuneración de trabajo, habida cuenta, además, de las circunstancias siguientes:

1.º Las viviendas podrán consistir en casas aisladas, en poblado ó en el campo, casas de vecinos ó en barriadas para alojamiento de familias, ó bien en casas para recibir á personas solas, con habitaciones independientes, sin que en ningún caso puedan subarrendarse ni destinarse á establecimientos de bebidas alcohólicas.

2.º Que cuando las casas se den en alquiler, no se estipule un precio superior al que las Juntas fijaren al construir las, entendiéndose que, una vez convenido aquél con su inquilino, no podrá alterarse mientras subsista el contrato.

3.º Que las casas que se construyan se acomoden á las condiciones generales higiénicas y de capacidad y distribución que el reglamento determine.

4.º Que se sometan á examen y aprobación de las respectivas Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, las bases del arrendamiento y venta de las viviendas, si se trata de particulares, y además los estatutos, si se trata de Sociedades.

5.º Que se dé cuenta á dicha Junta del terreno en que se ha de edificar, y se realicen las obras de saneamiento é higiene que la misma determine.

6.º Que se notifique á la referida Junta el comienzo de las obras y de las construcciones, á los efectos de la inspección que á la misma corresponde.

7.º Que se sometan á las prescripciones del Reglamento que se dicte para la ejecución de esta ley.

Art. 3.º Serán atribuciones de estas Juntas:

a) Estimar y favorecer la construcción de habitaciones higiénicas y baratas destinadas á ser alquiladas ó vendidas, al contado ó á plazos, á personas que vivan de un salario ó sueldo modesto ó eventual.

b) Promover la constitución de Sociedades benéficas ó cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas, y de Sociedades de crédito popular, para facilitar recursos á los que deseen adquirirlas.

c) Gestionar con los establecimientos de crédito la facilitación de préstamos á las Sociedades comprendidas en esta ley, y destinados exclusivamente á la construcción de casas en las condiciones que en la misma se prescriben.

d) Proponer al Gobierno ó las Autoridades Locales, las medidas que consideren oportunas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.

e) Organizar concursos, otorgar premios y, en general, utilizar cuantos medios conceptúe adecuados para suscitar la iniciativa social en favor de la construcción y mejora de las habitaciones baratas.

f) Estudiar cuanto se refiere á las condiciones de salubridad é higiene de las habitaciones baratas en la localidad respectiva, y especialmente en aquella parte en que viven las clases trabajadoras. Al efecto, cada Junta, una vez constituida, podrá proceder á la formación de un inventario de las habitaciones modestas existentes, clasificándolas en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables.

g) Vigilar la construcción de las casas que las Sociedades ó particulares edifiquen, acogiéndose á los beneficios de esta Ley, á fin de que se ajusten á las exigencias de la misma, proponiendo á la Autoridad que corresponda la suspensión de aquellos beneficios cuando no reúnan las condiciones legales.

h) Comunicar á las Autoridades locales las reformas que deban exigirse en las habitaciones, interesando la clausura de aquellas que se estimen como impropias para albergue humano.

i) Practicar las informaciones que el Gobierno ó las Autoridades locales las encomienden, relacionadas con el mejoramiento de las habitaciones baratas. Podrán efectuar también las informaciones que estimen oportunas.

j) Informar cerca de las condiciones de las Sociedades constructoras de casas baratas cuando soliciten los beneficios de la Ley, y sobre la concesión de subvenciones, con cargo á los presupuestos generales, provinciales ó municipales, para la construcción de habitaciones baratas.

Art. 4.º Estas Juntas se constituirán por Real decreto, y constarán de nueve Vocales, figurando entre ellos un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo, de los otros seis Vocales, dos serán elegidos por los 50 mayores contribuyentes, dos por las Sociedades obreras, en la forma que se eligen los de las Juntas locales de Reformas Sociales, y los otros dos nombrados por el Gobernador de la provincia, debiendo recaer los nombramientos en personas que se hubieran distinguido notablemente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social. Los 50 mayores contribuyentes y las Sociedades obreras elegirán además dos suplentes, respectivamente.

Todos los Vocales de las Juntas serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 5.º La Junta, en la primera reunión que celebre, elegirá su Presidente de entre sus miembros, y una vez constituida, nombrará un Secretario que no sea Vocal, el

cual disfrutará una gratificación, que fijará la Junta, sin que en ningún caso exceda de la suma que el Reglamento determine.

Art. 6.º Las Juntas de que trata este capítulo podrán recibir legados y donaciones y subvenciones del Estado, la Provincia ó el Municipio, debiendo aplicarse unos y otras á algunos de los objetos que la ley encomienda á dichas Juntas.

Art. 7.º Los gastos de personal y material indispensables de las Juntas correrán á cargo del Municipio en que aquéllas residan, salvo el caso en que pudieran cubrir dichos gastos con recursos propios.

Art. 8.º Las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas dependerán del Ministerio de la Gobernación, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será además, el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. Al efecto, se organizará en dicho Instituto un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas elevarán al Instituto de Reformas Sociales, todos los años, una Memoria dando cuenta de los trabajos realizados.

Art. 9.º Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la Ley confiere á aquélla en lo referente á las relaciones de la misma con las Sociedades ó particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente Ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones ó personas que estime oportuno al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPITULO II

Medios para fomentar la construcción de habitaciones baratas

Art. 10. El Estado, la Provincia ó el Municipio podrán ceder gratuitamente los terrenos ó parcelas que les pertenezcan, sitos en el ensanche ó afueras de las poblaciones, ó los sobrantes de vías de comunicación de cualquier clase, especialmente los que tengan fácil acceso á los centros ó puntos de trabajo, siempre que se destinen á la construcción de casas, según las condiciones de la presente Ley.

Cesará esta facultad cuando los terrenos, parcelas ó edificios que en ellos puedan construirse se encuentren en condiciones de colocarse, dentro de un término inferior á diez años, entre los comprendidos en el art. 18.

Art. 11. Los solares ó terrenos improductivos comprendidos en el artículo 10, pero pertenecientes á Sociedades y particulares, cuyos dueños no los utilicen para los fines mencionados en el párrafo primero del artículo anterior, dentro de un período que no exceda de tres años, contados desde el día en que rija esta ley, podrán ser expropiados por causa de utilidad pública en favor de las Sociedades á que se refiere el artículo 23, que lo soliciten al objeto.

La declaración de utilidad pública se hará por dicha Junta, y la excepción que pueda invocar el propietario se acreditará con informe de la misma.

Art. 12. Las casas que se contruyan según las condiciones de la presente ley, estarán exentas de contribución, impuesto ó arbitrio, durante veinte años.

Si hubieren sido edificadas por Sociedades, esta exención se entenderá ampliada por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de los constructores y se halle habitada por obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados modestos.

En el caso de venta á plazos, la exención á que se refiere este artículo durará hasta la terminación del contrato dentro del máximo de veinte años.

Art. 13. Las transmisiones *mortis causa* de las casas á que esta ley se refiere, estarán exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes cuando se trate de sucesión directa, y pagarán el 25 por 100 de lo preceptuado en las colaterales, siempre que en la herencia no figuren otros inmuebles y que los herederos sean obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó cualquiera que perciba sueldos modestos.

Art. 14. Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados á la edificación de las casas á esta ley se refiere, se redactarán en papel común y estarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales ó en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la propiedad, disfrutarán del mismo beneficio.

Art. 15. Si transcurridos tres años de efectuado el contrato ó de terminado el expediente ó cuestión judicial á que se refieren los artículos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación, ó la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y derechos exceptuados y los que en adelante le correspondieren, hasta que comience la edificación de las casas baratas, según la ley.

Art. 16. Los contratos de arrendamiento de casas baratas, se redactarán en papel común. La venta de las mismas, dentro de los fines para que fueran destinadas, estará exenta de todo impuesto.

Art. 17. Se considerarán incluidos en las exenciones de impuestos á que se refieren los artículos anteriores, cuando á ello hubiere lugar, los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construídas con arreglo á lo que la presente ley preceptúa.

Las casas baratas podrán venderse á plazos á las personas á que se refiere el párrafo 1.º del art. 2.º de esta ley, siendo aplicable en todo caso lo dispuesto en el art. 39.

Será válido el contrato de venta á plazos que se combine con la estipulación de un seguro sobre la vida del adquirente, como garantía del pago de los no vencidos en caso de muerte de aquél.

Art. 18. Las exenciones de impuestos cesarán, respecto de las casas, cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones. En todo caso se oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 19. Estarán exentas del pago de todo impuesto de constitución y modificaciones, las Sociedades mercantiles ó civiles dedicadas exclusivamente, bien sea á la construcción, alquiler ó venta de casas baratas, según lo dispuesto en la ley, bien sea á facilitar anticipos ó préstamos para la edificación de las mismas.

Art. 20. Las Sociedades cooperativas cuyo objeto ó uno de cuyos objetos sea la construcción de casas baratas, podrán emitir obligaciones al portador con la garantía de dichos inmuebles ó de créditos hipotecarios constituidos por primeras hipotecas, siempre que tengan invertidas por lo menos 500.000 pesetas en la construcción de casas baratas á que se refiere esta ley.

Estas emisiones quedarán exentas de los derechos reales y de timbre, igualmente que del timbre de negociación é introducción si se negociaran en Bolsa.

Art. 21. El Gobierno consignará en sus presupuestos la cantidad anual que estime oportuna, no inferior á 500.000 pesetas, con destino á favorecer la construcción de casas baratas.

Dicha cantidad se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de casas baratas, destinando el 50 por 100 de la misma necesariamente al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario ó Instituciones de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

Si el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses de aquellas colectividades excediese de ese 50 por 100 de la suma presupuesta, se tendrá en cuenta para distribuirla el número de viviendas á construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad y los informes de las Juntas locales y del Instituto, distribuyéndose equitativamente de modo que el beneficio alcance al mayor número de individuos.

El 50 por 100 restante de la cantidad incluída en el presupuesto del Estado, se distribuirá en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción,

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

La amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Las Sociedades cooperativas, cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, podrán emitir obligaciones con sólo que tengan invertida en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas. Estas emisiones gozarán también de las exenciones á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 20.

No podrán gozar de los beneficios de este artículo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan más de 4 por 100 en concepto de utilidades.

Art. 22. Para la preferencia y prorrateo de las subvenciones se tendrá presente en todo caso el capital empleado en el momento de formular la petición, el que se invirtiere anualmente en las obras, y en ningún caso podrá exceder la subvención del 25 por 100 del capital invertido en la construcción de caño año.

Art. 23. El aumento que experimente la cantidad para estas subvenciones en cada presupuesto se destinará á las entidades ó Sociedades que comencaren sus trabajos dentro del ejercicio respectivo. Sólo á falta de nuevas Empresas podrá destinarse á favorecer las antiguas.

Art. 24. Si por cualquier razón imputable á la Sociedad ó particular constructores no llegasen á realizar su fin, dentro de los plazos establecidos por ellos al solicitar la subvención, ésta será reintegrada al Tesoro, que tendrá la condición de acreedor preferente, después de los hipotecarios.

Art. 25. Quedan autorizados el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad para destinar una parte de sus capitales á favorecer la construcción de casas baratas por medio de préstamos hipotecarios á las entidades ó particulares constituidas con tal fin; en tal sentido podrán contratar los préstamos siempre que aquéllas hubieran invertido en terrenos y obras el 10 por 100 del capital del préstamo; pero las entregas que hiciesen no excederán de las obras que vayan realizándose, y que se harán constar en la escritura primitiva por nota, entendiéndose ampliada la hipoteca constituida al crecimiento que de este modo se produzca en el capital prestado, con todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refaccionarios, según se hará constar en el Registro de la Propiedad.

Con el fin de garantizar estas operaciones, las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario, podrán examinar las obras para pago de las cuales se destinen los préstamos antes de entregar la cantidad que de ellos se soliciten; podrán hacer la entrega directamente á los que las hubieran efectuado y podrán, si lo estiman oportuno, encargarse de la recaudación de las cuotas destinadas á la amortización del capital y abono de intereses, abriendo al efecto las correspondientes cuentas de crédito.

Art. 26. Las instituciones citadas y cualquiera otra, podrán destinar los capitales que juzguen conveniente, á la construcción de casas baratas, acogiéndose á los beneficios generales de esta ley, ó sea á los que establece el artículo 12, así como establecer las operaciones de seguro conducentes á garantizar el cumplimiento de aquel fin y los capitales entregados para el mismo.

Art. 27. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamo para la construcción ó adquisición de casas baratas, con arreglo á las condiciones que fije una ley especial del seguro popular de vida.

CAPITULO III

Intervención de los Ayuntamientos

Art. 28. Denunciada por la Junta á que se refiere el artículo 1.º la existencia de una ó varias casas de vecindad ó de un grupo de viviendas que, por sus malas condiciones, constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, y de los que las habitan, especialmente, el Ayuntamiento podrá proceder á su mejora y saneamiento, con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 29. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia de la Junta, tomará acuerdo sobre si conviene aplicar la presente ley,

Si el acuerdo fuese afirmativo, se procederá á hacer el plan de obras necesarias para la demolición ó reforma de las casas ó del grupo de viviendas denunciadas.

Si el Ayuntamiento no creyese oportuno aplicar la presente ley, razonará su acuerdo.

Art. 30. Cuando se trate de casas aisladas sin constituir grupo, el Ayuntamiento notificará al propietario ó propietarios de las mismas el acuerdo tomado, con el plan de obras propuestas y su presupuesto, al efecto de que se ejecuten las reformas necesarias. Los propietarios podrán oponer los reparos que estimen oportunos, y el Ayuntamiento resolverá acerca de ellos, previo informe de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiere en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, invitará de nuevo al dueño á que realice las obras proyectadas por su cuenta, y si éste se negare, podrá proceder á realizarlas, previa expropiación del inmueble, que será enajenado una vez realizadas las obras acordadas.

Art. 31. El Reglamento determinará la tramitación que haya de seguirse en el despacho y resolución de los expedientes á que diere lugar la aplicación de los artículos anteriores.

Art. 32. Cuando se trate de denuncia referente á un grupo de casas, al plan de obras proyectadas, se acompañará una Memoria, razonándolo, y el presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuente para cubrirlos.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oírse á los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministro de la Gobernación, quien, antes de resolver, oirá á la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles, además, aplicables los preceptos de la presente Ley.

Art. 34. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél á arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Art. 35. El Ayuntamiento destinará á amortizar este empréstito:

1.º El producto de la venta de los materiales de la demolición, ó de los terrenos sobrantes, si á ello hubiere lugar.

2.º Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del Gobierno.

3.º El producto de la venta al contado ó á plazos, y de los alquileres de las viviendas que se reformen ó edifiquen en lugar de las existentes.

Art. 36. Cuando el Ayuntamiento proceda á la expropiación de las viviendas que forman los grupos denunciados, se pedirá á la Junta, de que trata el capítulo 1.º de esta Ley, el inventario de aquéllas, y las habitaciones clasificadas en él como totalmente inaceptables, serán expropiadas, pagando sólo el valor que tenía el terreno antes de que el Ayuntamiento acordase las obras y el de los materiales demolidos.

Art. 37. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de viviendas baratas, solicitando al efecto la subvención á que se refiere esta Ley, en las mismas condiciones que cualquier otra entidad, destinando á dicha construcción los recursos de que disponga, ó contratando un empréstito en las condiciones indicadas en el art. 34 y número 3.º del 35.

Art. 38. En las subastas en pliego cerrado para las obras de reforma y reconstrucción de casas baratas, ó para la construcción de las mismas por los Ayuntamientos, los Sindicatos obreros legalmente constituidos serán preferidos por el tanto á los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter de cooperativos.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir á las subastas á que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 20.000 pesetas, reduciéndose aquélla á la mitad de lo establecido, si la obra excediera de dicha cantidad.

Art. 39. En el caso de que la venta se haga á plazos, se constituirá como garantía del pago una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero.

Las viviendas vendidas á plazos no serán hipotecables ni embargables por terceras personas mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

En el caso de venta de la casa por el comprador, antes de que pagase el precio por entero, el Ayuntamiento tendrá derecho á readquirirla, abonando á aquél la parte del precio que hubiere satisfecho.

Art. 40. Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas á plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro sobre la vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro á que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

Art. 41. Las prescripciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Ayuntamientos, según las Leyes.

CAPITULO IV

Sucesión hereditaria en las casas baratas

Art. 42. Cuando se trate de la herencia de una casa de las construídas con arreglo á esta Ley, se aplicarán á la sucesión las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 43. Se reservará al cónyuge superviviente el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, dejando á salvo, no obstante, los demás derechos que con arreglo á la legislación civil le correspondan.

En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho á los hijos ó descendientes del difunto hasta que lleguen á la mayor edad, según la legislación civil por que se rijan. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, á juicio de la repetida Junta, ó de derecho, por haberse dictado la declaración que establece el art. 213 del Código civil.

Cuando el propietario no hubiese dispuesto por testamento de la nuda propiedad de la casa, con arreglo á la legislación civil, se adjudicará aquélla, según lo dispuesto en el artículo siguiente para el caso de concurrencia de varios coherederos.

Art. 44. En el caso de sucesión intestada, y cuando no hubiere cónyuge viudo ni ninguna de las personas á que se refiere el artículo anterior y concurrieran varios coherederos, la propiedad de la casa se adjudicará, en primer término, al que ofreciese pagar en metálico á los demás las partes que les correspondan. Si no hubiera acuerdo entre los interesados respecto del precio, se hará la tasación por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas. Si varios de los coherederos hicieren el ofrecimiento, será preferido el que fuere obrero, jornalero del campo, pequeño labrador ó empleado de sueldo modesto, según lo dispuesto en la ley. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante el Juez de primera instancia correspondiente.

Disposiciones generales

Art. 45. De todas las cuestiones judiciales civiles á que dé lugar la adquisición de solares ó terrenos á que se refiere esta ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 46. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó de venta á plazos de casas baratas.

Art. 47. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del referido Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los beneficios de toda clase establecidos en esta ley,

alcanzarán á las Sociedades constituidas antes de su publicación por las casas en que concurren todas las circunstancias enumeradas en el artículo 2.º, de acuerdo con sus principios y con el objeto que la misma persigue, y en cuanto á las cantidades que hubieran tomado á préstamo y las obras por realizar, previo informe en cada caso del Instituto de Reformas Sociales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Barroso y Castillo.

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la dirección y custodia del Instituto de Reformas Sociales, un Registro de Asociaciones profesionales obreras, Asociaciones patronales, Asociaciones profesionales mixtas y demás instituciones económico-sociales, de carácter no lucrativo.

Art. 2.º La inscripción en este Registro será obligatoria para todas las Asociaciones de carácter económico-social que, con arreglo á las disposiciones vigentes, tengan ó pretendan tener derecho de elegir Vocales del Instituto y de las Juntas de Reformas Sociales.

Las Asociaciones de esta índole que dejaren de cumplir esta obligación, no podrán ejercitar el derecho electoral citado.

Para todas las demás Asociaciones é instituciones económico-sociales, será voluntaria la inscripción en el Registro del Instituto.

Art. 3.º La inscripción de las Asociaciones é instituciones constituidas, se verificará dentro de un plazo de tres meses, á contar desde el día 1.º de Agosto próximo.

Dentro de este plazo, los Presidentes y Directores de las mismas realizarán las inscripciones, presentando en las oficinas del Instituto ó en las Delegaciones regionales respectivas, declaración escrita de los extremos siguientes:

- 1.º Nombre de la Asociación ó Institución.
- 2.º Domicilio social.
- 3.º Fecha en que se ha constituido.
- 4.º Su objeto.
- 5.º Número de socios que forman parte de ella.

Acompañarán además un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos, Memorias, Balances y demás documentos que se consideren necesarios, autorizados por su Presidente.

Art. 4.º Transcurrido el plazo de tres meses que se fija en el artículo anterior, las Asociaciones é Instituciones que se funden en lo sucesivo habrán de inscribirse en el Registro del Instituto, tan pronto como se constituyan, en la forma prescrita en dicho artículo.

Art. 5.º Cuando haya de verificarse la renovación de la parte electiva del Instituto, se hará por la Sección tercera y sus Delegaciones regionales una revisión del Registro de Asociaciones con función electoral en el mismo, á fin de incluir en todo caso las Asociaciones é instituciones que se presenten á inscripción y de excluir las que se hubieren disuelto.

Dado en Palacio á 13 de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Barroso y Castillo.

REALES ÓRDENES

Vista la instancia que presentó en este Ministerio en 15 de Junio de 1910, D. Venancio Díaz Debén, manifestando que, como Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Lugo, venía figurando en el escalafón primitivo de Secretarios-Administradores de las Juntas del Ramo, publicado en la *Gaceta de Madrid*, hasta que rectificado posteriormente dicho escalafón, ha dejado de ser incluido, ignorando las causas de tal exclusión, por cuyo motivo, dice, dirigió la oportuna reclamación, la cual reproduce, suplicando se le incluya en la primera rectificación que del escalafón se haga, y se le considere, entretanto, con todos los derechos que tenía al figurar en el primitivo de Secretarios-Administradores:

Resultando que el solicitante fué nombrado Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Lugo, por Real orden de 31 de Marzo de 1901, y figura con tal cargo en el primer escalafón definitivo, publicado por Real orden de 31 de Octubre de 1902, en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Noviembre del mismo año, cuyo destino continúa desempeñando:

Resultando que oída la Junta Superior de Beneficencia, en 3 de Febrero último, evacua el informe que se le interesó, que contiene, entre otros extremos, los siguientes:

«Resultando que por Real orden de 19 de Febrero de 1908, se dispuso la rectificación del anterior escalafón de Secretarios-Administradores, y se invitó, tanto á los activos, como á los cesantes, á que solicitasen su inclusión antes del 31 de Marzo siguiente, con la prevención de que, transcurrido este plazo sin haberlo solicitado, quedarían excluidos del nuevo escalafón, aunque figurasen en el antiguo, parándoles los perjuicios á que hubiere lugar:

»Resultando que rectificado el escalafón en 31 de Julio de 1908, y publicado en la *Gaceta* de 26 de Agosto siguiente, no fué incluido D. Venancio Díaz Debén por no haberlo solicitado en el plazo previamente señalado, ni en el tiempo posterior transcurrido hasta su publicación:

»Resultando que la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación opina que D. Venancio Díaz tiene perfecto derecho á figurar en el escalafón de los de su clase, y que por la Dirección General de Administración se someta á resolución el concurso de varias plazas que resultan vacantes de Secretarios-Administradores, acordándose lo que corresponda respecto á la publicación del escalafón, con las alteraciones que deba sufrir el de 31 de Julio de 1908:

»Considerando que la Real orden citada de 31 de Octubre de 1902 dispuso, entre otros particulares, que las vacantes de Secretarios-Administradores que ocurriesen, deberían proveerse por orden de antigüedad entre los funcionarios de esta clase y los del Cuerpo de aspirantes que figurasen en los escalafones definitivos, los cuales deberían rectificarse anualmente en vista de las alteraciones ocurridas, y sólo cuando no concurriese ninguno de aquéllos, podrían solicitarlas los que, sin figurar en los escalafones, reuniesen las circunstancias del artículo 19 de la Instrucción del Ramo:

»Considerando que con esta disposición guarda estrecha relación la prevención de la Real orden de 19 de Febrero, siendo consecuencia de ambas la resolución 2.^a de la de 22 de Agosto del citado año de 1908, que dispuso la provisión definitiva de las plazas de Secretarios-Administradores, que aparecían desempeñadas interinamente, dando preferencia en los nombramientos á los propietarios y cesantes, y en su defecto, á los interinos y aspirantes que figurasen en los escalafones rectificados, en cuyos términos se llevó á cabo el concurso anunciado por Real orden de 26 de Octubre siguiente para la

provisión de varias plazas de Secretarios-Administradores:

»Considerando que lo preceptuado en las Reales órdenes de referencia impiden que á D. Venancio Díaz se le pueda conceptuar como incluido en el último escalafón rectificado, y, por tanto, con los mismos derechos que los que, más diligentes en el cumplimiento de lo ordenado por el Protectorado de la Beneficencia, acudieron al llamamiento para la rectificación de los escalafones, debiendo estar á lo que se disponga cuando se acuerde la nueva rectificación:

»Considerando que estimados los escalafones como base de la mejor organización del Cuerpo de Secretarios-Administradores, y habiendo resultado incompleta la rectificación llevada á cabo en el año de 1908, por no haber pedido su inclusión muchos de los que debieron solicitarla, se está en el caso de proceder á nueva rectificación, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 6.^a de la Real orden de 31 de Octubre de 1902, toda vez que ha transcurrido más de un año desde aquella rectificación, único modo de armonizar los derechos de todos y de establecer bases definitivas para la provisión de las vacantes que existan y de las que ocurran en adelante;

»La Junta, en sesión de 1.^o del actual, ha acordado evacuar el informe reclamado, proponiendo:

»1.^o Que los derechos á que hace referencia en instancia D. Venancio Díaz Debén, deben estimarse sometidos á las limitaciones establecidas por las Reales órdenes de 22 de Agosto y 26 de Octubre de 1908, en cuanto á la provisión de vacantes de Secretarios-Administradores.

2.^o Que debe procederse á rectificar de nuevo los escalafones de Secretarios-Administradores y de aspirantes á estas plazas antes de proveer las vacantes que existan y puedan ocurrir, estableciendo bases definitivas para celebrar los concursos consiguientes:»

Vista la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Octubre de 1902, previniendo en su disposición 6.^a que, una vez publicados los escalafones definitivos, se rectifiquen anualmente, en atención á las alteraciones que hubiesen ocurrido, precepto que está sin cumplir por no estar derogado por la Real orden de 22 de Agosto de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se efectúe la rectificación de los escalafones publicados en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Agosto de 1908, invitando á los Secretarios-Administradores, tanto activos como cesantes é interinos, y á los aspirantes que deseen figurar en los nuevos escalafones que se formen, á que lo soliciten antes de 1.^o de Agosto próximo venidero, presentando en el Registro general de este Ministerio, ó en cada gobierno civil respectivo, la hoja de servicios justificada, con certificación del Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, de los que tengan prestados los interesados que ya figuren en el escalafón últimamente publicado en la repetida *Gaceta* de 26 de Agosto de 1908, y los que anteriormente no lo hubiesen hecho, acompañarán con dicha hoja de servicios la aludida certificación, con copias autorizadas por el propio Gobernador de la provincia, de la partida de nacimiento y de los demás documentos acreditativos de su derecho, para lo cual se publicarán anuncios en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con la prevención de que, transcurrido dicho plazo sin haberlo solicitado, quedarán excluidos de los nuevos escalafones, aunque figuren en los antiguos, los que se encuentren en este caso.

Lo que de Real orden se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de la Dirección general de Administración, de los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, interesados y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1911.

BARROSO

Señores Director general de Administración y Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

Ilmo. Sr.: Con el fin de que las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad impriman la mayor exactitud en el cumplimiento de lo que dispone la Real orden de este Ministerio de 8 de Febrero del corriente año, en lo que se refiere á la inversión de los nuevos ingresos señalados en la disposición 9.ª de la vigente ley de Presupuestos, sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público:

Vista la Ley de 12 de Agosto de 1904, los Reales decretos de 24 de Enero y 24 de Febrero de 1908 y 12 de Abril de 1910 y Reales órdenes de 18 de Enero y 8 de Febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el término de quince días remitan las Juntas provinciales y locales de España, á la Secretaría general del Consejo Superior de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, el presupuesto anual de ingresos y gastos, con arreglo á lo preceptuado en el art. 52 del Real decreto de 24 de Enero de 1908 y disposiciones complementarias.

2.º Que en el citado improrrogable plazo, enviarán igualmente al Consejo Superior las Juntas provinciales y locales una relación lo más detallada posible, aprobada por los señores Presidente, Secretario y Contador-Tesorero, en la que se mencionen los ingresos y gastos hechos por los mismos durante el último trimestre, con copia de los justificantes, para que una vez examinados por el Consejo Superior, éste se dé por enterado.

3.º Que las mencionadas Juntas remitan trimestralmente al Consejo Superior un estado general de ingresos y de gastos justificativos de la inversión dada á lo recaudado por el impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos.

4.º Las Juntas provinciales y locales tendrán muy presente para su exacto cumplimiento lo que dispone el párrafo 3.º de la aludida Real orden de 8 de Febrero del año actual, relativa á la distribución de ingresos, invirtiendo únicamente el 60 por 100 del total de la recaudación en obras de protección á la infancia; el 30 por 100, para la represión de la mendicidad, y el 10 por 100, como máximun, en atenciones del personal.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los «Boletines oficiales» de sus respectivas provincias de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados «Boletines» á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1911.

BARROSO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad de...

Dirección General de Administración

CIRCULAR

Vista la Real orden que precede, de esta fecha, dictando disposiciones para la rectificación anual de los escalafones de los Secretarios-Administradores, tanto activos como cesantes é interinos y aspirantes, de las Juntas provinciales de Beneficencia, que previenen el artículo 7.º de

la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Octubre de 1902,

Esta Dirección General acuerda disponer:

1.º Que los Gobernadores cursen á este Ministerio, el día siguiente al 1.º de Agosto próximo, todas las instancias presentadas, con las hojas de servicio justificadas con los documentos que se previenen en la aludida Real orden de hoy, expresando en relación aparte, por orden de años de servicios, el nombre de cada interesado, tiempo de servicios en las Secretarías de las Juntas provinciales de Beneficencia y cargo que hubieren desempeñado de Secretario-Administrador ó aspirante, retribución ó sueldo que hayan disfrutado.

2.º Las hojas de servicios, en el encabezamiento, contendrán la edad, provincia de donde es natural el interesado, y en el texto, los servicios cronológicos en cada cargo, con la suma total, en número y letra, al final; certificando el Gobernador que están conformes con lo que resulta de los documentos justificativos exhibidos por el solicitante en la instancia que acompañará á los documentos de que trata la Real orden de esta fecha.

3.º La instancia y las copias de los documentos justificativos de la hoja de servicios, estarán extendidas en papel sellado de peseta.

4.º Con los documentos, los Gobernadores remitirán un *Boletín oficial* de la provincia en que se inserte la Real orden de referencia y esta Circular; entendiéndose que su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia ha de tener efecto antes de transcurrir ocho días del en que aparezca en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que para su cumplimiento y efectos digo á V. S. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

INTERVENCION DE HACIENDA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo ordenado por la Intervención Central de Hacienda, en comunicación fecha 24 de Mayo último, se ha constituido el día 29 de dicho mes, en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, un depósito procedente de la tercera parte del 80 por 100 de propios á favor del Ayuntamiento de El Sotillo con los números 68 de entrada y 14 de registro, importante pesetas 1.746'36, el cual devenga intereses desde 1.º de Julio de 1886, habiéndose hecho entrega del correspondiente resguardo al apoderado de aquel Ayuntamiento D. Antonio Ayuso.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento interesado, en virtud de lo dispuesto por la circular de la Dirección general de la Caja de Depósitos, fecha 31 de Mayo de 1886.

Guadalajara 17 de Junio de 1911.—El Interventor, Eloy S. Vizcaino.

TESORERIA DE HACIENDA

CIRCULAR

Los contribuyentes de los pueblos que comprenden las Zonas de Pastrana y Sacedon, y que no hayan satisfecho sus cuotas por contribuciones é Impuestos del 2.º trimestre del año actual, dentro de los períodos de recaudación voluntaria, quedan incurso en el primer grado de apremio conforme determina el art. 50 de la vigente Instrucción de recaudación y sujetos al procedimiento ejecutivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 14 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Gerardo Elices.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

El Casar de Talamanca, el apéndice al amillaramiento de rústica y urbana para el año 1912, por término de quince días

Pareja, id. por id.

El Recuenco, id. por id.

Huérmeas, id. por id.

Villaviciosa, id. por id.

Tórtola, las cuentas municipales del año 1909, por término de quince días y el apéndice al amillaramiento por igual término.

JUZGADOS MUNICIPALES

SIGUENZA

Don Eugenio Santiago Raso Sanchez, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad de Sigüenza.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Dionisio Garcia Gimenez, de esta vecindad, de la cantidad de cuatrocientas veintidos pesetas noventa y cinco céntimos, intereses y costas, á que fué condenado Vicente Zúñiga Bueno, de la misma vecindad, se saca á pública subasta por primera vez la finca urbana siguiente:

Una casa sita en esta ciudad y su calle Travesaño alta, número cinco, de dos pisos, que linda á la derecha con la Iglesia de San Vicente, por izquierda Tomás Anteportalatinam, espalda Eleuterio Relañó y entrada ó sea frente plazuela de San Vicente, tasada en mil quinientas pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día trece de Julio próximo, á las once de su mañana, en cuyo remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; siendo condición indispensable para tomar parte en dicha subasta, exhibir la cédula personal y consignar en mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha subasta, y que no existe título de propiedad, cuyo requisito quedará á cargo del comprador.

Dado en Sigüenza á diez y seis de Junio de mil novecientos once.—Eugenio S. Raso.—P. S. M.—Leonardo Sanz.

Don Eugenio Santiago Raso Sanchez, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad de Sigüenza.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Dionisio Garcia Gimenez, de esta vecindad, de la cantidad de quinientas pesetas como principal, intereses legales y costas, á que fué condenado Vicente Zúñiga Bueno, de la misma vecindad, se saca á pública subasta por primera vez, la finca urbana siguiente y que ha sido reembargada al Zúñiga, por hallarse sujeta á otro procedimiento:

Una casa sita en esta ciudad y su calle de la Travesaño alta, número cinco, de dos pisos, que linda á la derecha con la Iglesia de San Vicente, por izquierda Tomás Anteportalatinam, espalda Eleuterio Relañó y entrada ó sea frente plazuela de San Vicente, tasada en mil quinientas pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día trece de Julio próximo, á la una de su tarde, en cuyo remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; siendo condición indispensable para tomar parte en dicha subasta, ex-

hibir la cédula personal y consignar en mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha subasta, y que no existe título de propiedad, cuyo requisito quedará á cargo del comprador.

Dado en Sigüenza á diez y seis de Junio de mil novecientos once.—Eugenio S. Raso.—P. S. M.—Leonardo Sanz.

BUDIA

Don Abdón Retuerta y Martinez, Secretario del Juzgado municipal de Budia.

Certifico: Que en el juicio de faltas celebrado ante el Tribunal municipal de este término, el día 10 del actual, contra Dámaso Manzano Garcia, natural y vecino de Peralveche, de 24 años de edad, soltero, de oficio molinero, por hurto de ropas por valor menor de diez pesetas, se dictó sentencia por dicho Tribunal, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Dámaso Manzano Garcia, á la pena de cinco días de arresto menor, que sufrirá en la Carcel municipal de esta villa, y al pago de las costas y gastos del juicio, no habiendo lugar á indemnización de perjuicios por hallarse depositadas en este Juzgado las ropas de autos, que se entregarán á sus respectivos dueños. Y en atención á ignorarse el actual domicilio del sentenciado, notifíquesele esta sentencia en su parte dispositiva por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, á cuyo efecto se remitirá testimonio bastante al Sr. Gobernador civil de la misma. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos á continuación.»

Y en cumplimiento de lo mandado y para su notificación al sentenciado en atención á ignorarse su actual domicilio, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal en Budia á 14 de Junio de 1911.—El Secretario, Abdón Retuerta.—V.º B.º—El Juez municipal, Saturio Bermejo.

RENERA.—Cédula de citación

Por providencia de hoy del Sr. Juez municipal de esta villa D. Cayetano González Corona, se ha acordado tenga lugar la celebración del correspondiente juicio de faltas, por una de éstas, por infracción de la ley de Caza, el día 22 de los corrientes, á las once de su mañana; en su virtud, por el presente se cita á un sujeto desconocido que á las diez y media del día 7 del actual, se encontraba al ejercicio de la caza en el sitio titulado Solana del barranco del Valserrano, cuyo sujeto al ver la pareja de la Guardia civil huyó, dejando abandonado una escopeta de un cañón, montada á pistón, unas alforjas de lienzo, un talego de terliz, una chaqueta de pana rayada y labrada y una perdiz muerta á tiro, cuyo nombre y apellidos y demás circunstancias del expresado sujeto se ignoran, á fin de que como denunciado comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en las Casas Consistoriales, y en el expresado día y hora, con los testigos y demás medios de prueba que intente valerse á justificar su derecho; bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar, según lo prevenido en estos casos por la ley de Enjuiciamiento criminal.

Renera 9 de Junio de 1911.—El Secretario, Benito de Amil.

COGOLLUDO

Castells, vende vino superior en sus bodegas: al contado, á 4 pesetas 50 céntimos arroba de 16 litros, y fiado, previo convenio.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.